

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tiempo; mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague á la hacienda pública el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

Art. 2. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá tambien adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado ó abogado, ó si siéndolo no pudiere servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Art. 3. El abogado que se encargue del despacho de algun oficio público, no necesitará de sufrir el exámen de escribano, pero sí del *fiat* que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título cobra el erario á los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de veinticinco años ó haber obtenido dispensas y ejercido su profesion por cinco años á lo menos.

Art. 4. A los que hayan adquirido conforme á las leyes antiguas y tengan actualmente la propiedad de algun oficio público de escribano, vendible y renunciable, y lo sirvan por sí ó por otra persona, se les respetará y conservará, sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes posteriores, generales ó particulares.

Art. 5. En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresados oficios cuando el renunciatario no ocurra dentro

de sesenta dias al supremo gobierno, para que este le expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad ó no lo sacare ó tomare posesion dentro de noventa dias, contados unos y otros desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el artículo 1.º, y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente.

Art. 7. La declaracion de estar ó no caduco un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda, y para hacerla, procederán á excitacion del gobierno á pedimento de parte ó de oficio, formando la averiguacion correspondiente.

Art. 8. Hecha la declaracion por el juez de hacienda si hubiere parte, así esta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado, y después suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 9. Pronunciado el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caduco, el tribunal lo avisará al gobierno; mas cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda á vender el oficio caduco, precediendo únicamente el avalúo, los rotulones que se fijarán tres veces, de nueve en nueve dias, y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el Departamento donde vaya



á hacerse la venta, en tres distintos dias, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

Art. 10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos, ó de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinacion podrá apelarse, y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

Art. 11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan trascurrido diez años desde el último avalúo, á menos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á petición del representante del fisco ó de los particulares interesados en ellos.

Art. 12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno originales las actuaciones que haya formado para ella, á fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

Art. 13. Mientras algun oficio público de los expresados en el artículo 4.º no esté vendido, ó no haya escribano ó abogado que lo sirva con arreglo á esta ley y demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero comun del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad, y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El juez, en caso de caduci-

dad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente á la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público con relacion jurada de las escrituras otorgadas en el mes, y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

Art. 14. A la mujer legítima, y no habiéndola, á los herederos forzosos por su órden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrán los términos de que habla el artículo 5.º de este decreto desde el dia en que fallezca el mismo dueño.

Art. 15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas, deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos ó jueces de paz, sin que por esto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razon de alquiler ú otro motivo. De cualquier extravío ó pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan á estos.

Art. 16. En todo tiempo, y especialmente en el de guerra actual ó próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquiera otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que á su juicio sean los mas seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algun documento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos, vendibles y renunciables, que sean contrarias á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya,



setiembre 29 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*A. D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1853.—*Lares.*

### Oficial mayor del ministerio de la guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente nombrar oficial mayor de este ministerio al Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Luis Tola, á virtud de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, lo participo á V. para su conocimiento y demás fines; en el concepto de que para el reconocimiento de su firma va puesta al márgen.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 30 de 1853.—*Alcorta.*

### Escuadron activo de lanceros en Texcoco.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lan-

ceros en Texcoco, igual en todo á los que se crearon por decreto de 20 de mayo último (\*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*A. D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 1.º de 1853.—*Alcorta.*

### Fondos municipales.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los fondos consignados al ayuntamiento de Méjico por la parte segunda del artículo 6.º de la ley de 29 del último mayo (†), serán recaudados y aumentados conforme á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2. La pension impuesta á las canales por el decreto de 6 de octubre de 1848, publicado en 11 del mismo (44),

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

(†) Idem idem, pág. 160.